

Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 156
Fecha Publicación	:22-07-1982
Fecha Promulgación	:11-12-1981
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Título	:ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
Tipo Version	:Ultima Version De : 24-04-1994
Inicio Vigencia	:24-04-1994
Id Norma	:4850
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=4850&f=1994-04-24&p=

ESTATUTO UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA
D.F.L. N° 156.- Santiago, 11 de Diciembre de 1981.-
Teniendo presente la proposición formulada por el Señor Rector de la Universidad de La Frontera y visto lo dispuesto en el decreto ley N° 3.541 de 1980, el D.F.L. N° 1 de 1980 y el D.F.L. N° 17 de 1981.

Decreto con fuerza de ley:
ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA

TITULO I Del Objetivo y Fines de la Universidad

Artículo 1°.- La Universidad de La Frontera es una corporación de derecho público, autónoma, con patrimonio propio. Su domicilio es la ciudad de Temuco y su representante legal es el Rector.

Artículo 2°.- 1. La Universidad de La Frontera es una corporación dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias.

2. La Universidad podrá, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, establecer y mantener Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos y otras unidades académicas, procurar los servicios de personas que se dediquen al progreso del conocimiento en sus disciplinas, den instrucción de ellas a los alumnos y promuevan los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación; establecer y mantener bibliotecas y laboratorios que reflejen el estado y progreso de las disciplinas que cultive y que requiera su cuerpo académico y estudiantes; procurar los medios materiales para que la actividad de sus académicos y estudiantes pueda desarrollarse sin inconvenientes.

3. La Universidad podrá otorgar grados, diplomas y certificados que acrediten conocimientos y expedir los instrumentos en que ello conste, como los títulos profesionales que correspondan.

4. La Universidad podrá, sujeta a las disposiciones de este Estatuto respecto a los funcionarios superiores, contratar personas para el servicio de la Universidad, determinar sus remuneraciones y prescribir las condiciones de sus servicios, y podrá delegar el ejercicio de estos poderes.

5. La Universidad podrá fijar el monto de las matrículas y derechos por el ingreso de alumnos, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado o por otros conceptos.

6. La Universidad podrá celebrar cualquier clase de contratos relativos a cualquier tipo de bienes con el propósito de promover sus fines y objetivos.

7. La Universidad, podrá para la administración de sus asuntos y el mantenimiento del buen orden y disciplina, dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y este Estatuto. Las atribuciones normativas de la Junta-Directiva se ejercerán

por medio de ordenanzas y sólo ella podrá dictarlas.

TITULO II
DE LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 3°.- 1. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

(a) proponer al Presidente de la República una terna para el nombramiento del Rector. La elaboración de la terna se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale la ordenanza;

(b) fijar la política global de desarrollo de la Universidad y los planes de mediano y largo plazo, destinados a materializarla;

(c) aprobar el presupuesto anual de la Corporación y sus modificaciones;

(d) aprobar el nombramiento de los funcionarios superiores, Profesores Eméritos, miembros honorarios y otorgar otras distinciones;

(e) aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones que sean compatibles con este Estatuto;

(f) aprobar contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad;

(g) aprobar la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados y aprobar y revisar los planes de estudio conducentes a ellos, como los títulos profesionales que correspondan;

(h) autorizar la enajenación, adquisición y gravamen de bienes raíces; construcción de nuevos edificios; restauraciones mayores en los ya existentes;

(i) pronunciarse sobre la cuenta anual del Rector;

(j) dictar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del cuerpo académico y de los funcionarios superiores y administrativos y aprobar la planta de funcionarios de la Universidad y sus modificaciones;

(k) requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesario para el ejercicio de sus atribuciones;

(l) remover al contralor y proponer al Presidente de la República la remoción del Rector. El acuerdo respectivo deberá adoptarse por los dos tercios de los miembros en ejercicio;

(m) las demás que se le otorguen o se encomienden en este Estatuto; y

(n) dictar las ordenanzas que le competan.

2. Las atribuciones a que se refieren las letras (c), (d), (e), (f), (g), (h) y (j) se ejercerán a proposición del Rector. En el caso de las letras (e) y (g) la proposición deberá ir acompañada, además, de un informe del Consejo Académico.

De los Miembros

Artículo 4°.- 1. La Junta Directiva estará integrada por:

(a) tres Directores designados por el Presidente de la República, quienes permanecerán en dichos cargos mientras cuenten con su confianza;

(b) tres Directores designados por el Consejo Académico de entre profesionales universitarios distinguidos que no ejerzan ningún tipo de función en la Universidad; y

(c) tres Directores designados por el Consejo Académico de entre los profesores titulares y profesores asociados, sean o no Adjuntos, siendo incompatible dicho cargo con cualquier otra función directiva en la Universidad.

2. El Rector será miembro de la Junta Directiva, pero no tendrá derecho a voto.

3. Los directivos servirán sus cargos ad-honorem 4. A

los Directores designados por el Consejo Académico se les aplicarán las siguientes disposiciones:

(a) serán designados por un período de tres años calendario o por el período que falte en caso de vacantes;

(b) serán renovados por parcialidades, correspondiendo la renovación cada año de un Director de aquellos a que se refiere la letra (b) y un Director de aquellos a que se refiere la letra (c) del número 1 de este artículo;

(c) serán designados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Académico;

(d) si un Director hubiera prestado servicios por dos períodos consecutivos, incluyendo cualquier período parcial, no podrá ser designado nuevamente hasta que haya transcurrido un año después del término de su segundo período;

(e) la Junta Directiva podrá, con el voto de la mayoría de los Directores en ejercicio, declarar vacante el cargo de cualquier Director que hubiere faltado a dos sesiones consecutivas de la Junta sin causa justificada; y

(f) estos Directores podrán ser removidos por cualquier causa que no sea la mencionada en la letra (e) de este número por acuerdo adoptado por los dos tercios de los Directores en ejercicio.

De las Reuniones de la Junta Directiva

Artículo 5°.- 1. La Junta Directiva tendrá a lo menos cinco sesiones ordinarias al año, en las fechas y lugares que determine la propia Junta.

2. La Junta Directiva podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Presidente del Consejo, del Rector o de cuatro directores, debiendo exponerse el propósito de dicha convocatoria.

3. Una ordenanza dictada por la Junta Directiva determinará su funcionamiento.

Del Quórum

Artículo 6°.- 1. El quórum para sesionar será la mayoría de los Directores en ejercicio.

2. Los acuerdos se adoptarán con el voto de la mayoría de los Directores asistentes, salvo disposición en contrario de este Estatuto.

3. Sin perjuicio de lo anterior se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Directores en ejercicio para:

(a) designar a las personas que deban integrar la terna propuesta al Presidente de la República para el nombramiento de Rector;

(b) nombrar los otros funcionarios superiores de la Universidad; y

(c) rechazar las proposiciones del Rector que éste deba hacer a la Junta Directiva. Si la Junta no se pronuncia dentro de treinta días hábiles se entenderá que aprueba la proposición.

Del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 7°.- 1. La Junta Directiva elegirá cada año un Presidente de la Junta de entre los Directores que se indican en el artículo 4° número 1 letras (a) y (b).

2. Son facultades del Presidente de la Junta Directiva:

(a) presidir las sesiones de la Junta;

(b) fijar las fechas y lugar de las sesiones de la Junta;

(c) proponer a la Junta la forma de integrar los distintos Comités;

(d) representar a la Junta en la relación de ésta con el Rector; y

(e) cumplir con las demás funciones que la Junta le encomiende.

Del Secretario de la Junta Directiva

Artículo 8°.- El Secretario de la Universidad actuará como Secretario de la Junta, pero no se le considerará miembro para ningún propósito.

De los Comités

Artículo 9°.- La Junta Directiva podrá establecer Comités permanentes y Comités ad-hoc cuya función será informar a la Junta sobre las materias sometidas a su consideración.

TITULO III
DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD

Del Rector

Artículo 10°.- 1. El organismo colegiado superior de la universidad convocará a elecciones de rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

LEY 19305,
Art. único

En la elección de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos un año de antigüedad en la misma. Con todo, el organismo colegiado superior respectivo, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá permitir la participación de los académicos pertenecientes a otras jerarquías, siempre que tengan la calidad de profesor y cumplan con el requisito de antigüedad antes señalado. El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada.

Para ser candidato a rector se requerirá estar en posesión de un título profesional universitario por un período no inferior a cinco años y acreditar experiencia académica de, a lo menos, tres años y experiencia en labores directivas por igual plazo o por un período mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección. Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante el ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuente con reconocimiento oficial.

El candidato a rector será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine el reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. Si a la elección de rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

NOTA 1

El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

2. El Rector es el funcionario superior de la Universidad encargado de la dirección y supervisión de todas las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad. Su autoridad se extiende a todo lo relativo a la Universidad conforme a este Estatuto, con la sola limitación que emane de las atribuciones específicas otorgadas a la Junta Directiva.

3. Sus atribuciones comprenderán:

(a) nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y las ordenanzas de la

Junta Directiva;

(b) proponer a la Junta directiva los nombramientos de los funcionarios superiores de la Universidad, contemplados en este Título y formalizarlos una vez acordados. La remoción de estos funcionarios será facultad del Rector;

(c) proponer el presupuesto de la Universidad a la Junta Directiva;

(d) proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones del cuerpo académico y de los funcionarios superiores y administrativos de la Universidad;

(e) aprobar los cargos necesarios del cuerpo académico y funcionarios administrativos de la Universidad, solicitados por los Decanos y otros funcionarios administrativos de la Universidad y proponer a la Junta Directiva la planta de funcionarios de la Universidad y sus modificaciones;

(f) aprobar la cuota anual de ingresos de estudiantes a proposición del Consejo Académico;

(g) fijar matrículas y otros derechos cobrados por la Universidad;

(h) proponer a la Junta Directiva el nombramiento de Profesores Eméritos, miembros honorarios y otras distinciones;

(i) proponer a la Junta Directiva la creación, modificación o supresión de grados, diplomas y certificados y los planes de estudio conducentes a ellos, como los títulos profesionales que correspondan;

(j) administrar los bienes de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Directiva;

(k) ejecutar todos los acuerdos de la Junta Directiva y promulgar sus ordenanzas y las decisiones que procedan; y

(l) dictar los reglamentos y resoluciones que le competen a su autoridad.

4. El Rector es el medio oficial de comunicación entre la Junta Directiva y las diferentes instancias y órganos de la Universidad.

NOTA: 1

El Artículo transitorio de la Ley N° 19.305, publicada en el "Diario Oficial" de 23 de Abril de 1994, dispuso que para la primera elección de rector que se realice en conformidad a esa ley, el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo texto establecido en el artículo único, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad universitaria a lo menos con treinta días de anticipación a la realización de aquélla.

Del Vice-Rector Académico

Artículo 11°.- 1. El Vice-Rector Académico es el funcionario superior que bajo la autoridad del Rector, tiene a su cargo la coordinación y supervigilancia en todos los organismos académicos. Le corresponde, además, proponer las políticas de enseñanza, investigación científica y tecnológica, perfeccionamiento y de extensión de la Universidad.

2. El Vice-Rector Académico en ausencia del Rector tendrá las atribuciones y realizará las tareas del Rector.

Del Vice-Rector de Administración y Finanzas

Artículo 12°.- El Vice-Rector de Administración y

Finanzas es el funcionario superior dependiente del Rector que tiene a su cargo la ejecución de la política universitaria en todo aquello que se refiere a la procuración, programación, organización y control de los recursos financieros, administrativos y materiales de la Universidad.

Del Contralor

Artículo 14°.- Es el funcionario superior, Jefe de la Contraloría Interna de la Universidad, organismo encargado de ejercer el control de la legalidad de los actos de las autoridades de la corporación, de fiscalizar el ingreso y uso de sus fondos, de examinar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de la misma, velar por el correcto desempeño de los funcionarios de la Universidad y en general desempeñar las demás funciones que se señalen en la Ordenanza dictada por la Junta Directiva.

Artículo 15°.- Lo dicho en el artículo anterior es sin perjuicio de las facultades que conforme a las leyes le correspondan a la Contraloría General de la República.

De Otros Funcionarios Superiores

Artículo 16°.- La Junta Directiva, con la recomendación del Rector, podrá establecer cargos adicionales para la Dirección Superior de la Universidad. Al aprobar la Junta la autorización del o de los cargos debe definirse el título, autoridad y responsabilidad administrativa precisa que tendrán cada uno de estos funcionarios.

De la Vacante del Cargo de Rector

Artículo 17°.- En caso de remoción del Rector, o de su muerte, renuncia o incapacidad para desempeñar su cargo, éste deberá recaer en el Vice-Rector Académico, hasta que la incapacidad cese o el Presidente de la República designe a un nuevo Rector.

Del Secretario General

Artículo 13°.- El Secretario General es el Ministro de Fe de la Universidad. Tendrá, entre otras, las siguientes funciones: llevar el registro de los antecedentes curriculares de los alumnos; mantener bajo su custodia toda la documentación y archivos de la Universidad; administrar el proceso conducente al otorgamiento de los grados, diplomas, certificados y títulos que confiera la Universidad y avalarlos con su firma; notificar a los funcionarios de las decisiones que los afecte; citar a reuniones de la Junta Directiva y Consejo Académico y llevar sus actas.

TITULO IV DE LA ORGANIZACION ACADEMICA

Artículo 18°.- La labor académica de la Universidad podrá organizarse en Facultades, Departamentos, Escuelas e Institutos.

De la Facultad

Artículo 19°.- La Facultad es la estructura fundamental en el campo académico. Está encargada de desarrollar la enseñanza, la investigación, la creación y la extensión en áreas afines del conocimiento superior. Podrá organizarse en Departamentos, Escuelas o Institutos. Una Facultad estará dirigida por un Decano.

De las Otras Unidades Académicas

Artículo 20°.- 1. El Departamento es una unidad dependiente de una Facultad que desarrolla una o más funciones básicas de la Universidad, en una disciplina perteneciente al área del conocimiento de esa Facultad.

2. La Escuela es una unidad académica que administra los programas de instrucción que conducen a grados académicos y títulos profesionales, y que está adscrita a una Facultad.

3. El Instituto es una unidad académica dependiente o independiente de una Facultad que desarrolla preferentemente labores de investigación en ciertas áreas del conocimiento.

De los Decanos

Artículo 21°.- 1. Cada Facultad tendrá un Decano que es responsable ante el Rector, por intermedio del Vice-Rector Académico, de organizar la enseñanza y la investigación de su Facultad. En general, es el funcionario ejecutivo que dirige todos los asuntos académicos, administrativos y financieros de la Facultad. Cada año debe presentar, en el momento requerido, una proposición de gastos y entradas para el año siguiente.

2. Cuando proceda nombrar al Decano de una Facultad se elegirá un comité de miembros de dicha Facultad cuyo objetivo será averiguar las sugerencias y preferencias del cuerpo académico de ella, conferenciar con el Rector y el Vice-Rector Académico y proponer una lista de candidatos. La mitad de los miembros de dicho Comité será nombrado por el Rector y la otra mitad por el Consejo de Facultad, cuidando el Consejo que entre los miembros que designe haya académicos que no formen parte de dicho Consejo.

3. El Rector para proponer la designación del Decano a la Junta Directiva tomará en consideración la lista de candidatos propuesta por el Comité, sin perjuicio de otros candidatos que él estime prudente también considerar. Cualquier miembro de la Facultad tendrá el derecho de comunicar sus preferencias u objeciones relativas a los candidatos directamente al Rector, Vice-Rector Académico o a los miembros del Comité.

4. El período de función de un Decano será de tres años y podrá ser designado nuevamente.

5. Los cargos de Vice-Decano y Secretario de una Facultad pueden ser creados por el Rector a solicitud del Decano con la autoridad y responsabilidad que le sea delegada por el Decano correspondiente.

De los Directores de Departamento

Artículo 22°.- 1. Cada Departamento estará dirigido por un Director, responsable ante el Decano de organizar la enseñanza y la investigación, según corresponda. Es el representante del Departamento en todas las comunicaciones oficiales con el Decano y otros funcionarios superiores de la Universidad, y también en todas las comunicaciones del Departamento con los estudiantes. Durará dos años en el cargo y podrá ser designado nuevamente.

2. Cuando proceda designar al Director de un Departamento de una Facultad, el Decano elegirá un Comité ad-hoc de miembros de dicho Departamento cuyo objetivo será averiguar las sugerencias y preferencias de su cuerpo académico, conferenciar con el Decano y proponer una lista de candidatos.

3. El Director de Departamento será nombrado por el Rector, teniendo en consideración los candidatos propuestos por el Comité ad-hoc, sin perjuicio de otros candidatos que él estime prudente considerar. Cualquier miembro del Departamento tendrá el derecho de comunicar sus preferencias u objeciones relativas a los candidatos directamente al Decano o a los miembros del Comité ad-hoc.

4. El Director, con la aprobación del Decano, podrá

nombrar a un Secretario para que lo asista en la administración de dicho departamento.

De los Directores de Institutos y de Escuelas

Artículo 23°.- 1. El procedimiento para nombrar el Director de un Instituto independiente de una Facultad será el mismo que el establecido para el nombramiento de un Decano.

2. El procedimiento para nombrar, el Director de un Instituto dependiente de una Facultad o el Director de una Escuela, será el mismo que el establecido para el nombramiento de un Director de Departamento.

TITULO V DEL CUERPO ACADEMICO

De los Derechos y Deberes de los Académicos

Artículo 24°.- 1. Será el deber de un académico de la Universidad dedicarse al avance del conocimiento en su disciplina, dar instrucción de ella a sus estudiantes y promover los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación.

2. Un académico de la Universidad tendrá el derecho a expresar y discutir libremente en su cátedra las materias relacionadas con su disciplina; pero tiene la responsabilidad de no desviarse del ámbito de su cátedra ni distraer tiempo en materias extrañas a ella.

3. Un académico de la Universidad es un hombre de ciencia y un instructor y por ello debe prever que el público puede juzgar su posición y su Universidad por sus declaraciones y acciones. Por tanto debe ser exacto, veraz, mostrar respeto por las opiniones de lo demás y ser explícito en indicar que no es vocero de la Corporación, a menos que haya sido comisionado para ello.

4. Todo académico que no ejerza satisfactoriamente su cargo o no cumpla las condiciones de su ejercicio podrá ser destituido. Una ordenanza de la Junta Directiva establecerá lo concierne a ello.

5. Ningún académico que tenga un rango superior a Instructor podrá matricularse para un grado que otorgue la Universidad.

6. Un académico que tenga alguna de las jerarquías y calidades establecidas en el artículo 25° número 1. tendrá derecho a ser designado, en la forma que este Estatuto y las ordenanzas de la Junta Directiva lo establezcan, en la Junta Directiva, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultad y en otros Comités y Comisiones.

7. Sin embargo, el derecho a ser designado Director de la Junta Directiva queda restringido a quien ostente la calidad de Profesor Titular o Profesor Asociado sea o no Adjunto. El derecho a ser designado miembro del Consejo Académico queda restringido a quien ostente la calidad de Profesor Titular, Profesor Asociado o Profesor Asistente, sea o no Adjunto.

Del Cuerpo Académico Regular

Artículo 25°.- 1. Los miembros del cuerpo académico regular de la Universidad, tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor. Si no se desempeñan en jornada completa al servicio de la Universidad serán Adjuntos pero con la misma jerarquía, es decir, Profesor Titular Adjunto, Profesor Asociado Adjunto, Profesor, Asistente Adjunto e Instructor Adjunto.

2. Será Profesor Titular aquel que tenga un conocimiento que lo sitúe dentro de una disciplina en un lugar de eminencia y distinción en la comunidad erudita,

tanto en el estudio como en la investigación.

3. Será Profesor Asociado aquel que tenga prestigio y reputación por su conocimiento en su disciplina y su contribución a ella, tanto en el estudio como en la investigación.

4. Será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como en la investigación y de dicha competencia se infiera una promesa de desarrollo a niveles académicos superiores.

5. Será Instructor aquel que tenga conocimientos sólidos y suficientes para el estudio, la enseñanza y la investigación.

De la Permanencia de los Miembros del Cuerpo Académico Regular

Artículo 26°.- 1. El Profesor Titular y el Profesor Asociado una vez nombrados conservarán sus cargos hasta la edad de retiro, en tanto cumplan satisfactoriamente los deberes y condiciones de dichos cargos, salvo que la corporación determine al momento de su primer nombramiento que lo serán por un período de dos años. Un nuevo nombramiento les otorgará el derecho a permanecer en la Universidad hasta la edad de retiro. Si un Profesor Asociado, con derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro, es promovido a la calidad de Profesor Titular conservará ese derecho.

2. El Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. Nombrado consecutivamente por cuarta vez conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo. Si un Profesor Asistente con derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro, es promovido a la calidad de Profesor Asociado, conservará ese derecho.

3. El Instructor será nombrado por períodos de un año, siempre que su permanencia en el cargo no exceda de los cuatro años.

Del Cuerpo Académico no Regular

Artículo 27°.- 1. Los demás académicos de la Universidad tendrán la calidad de: Profesor Emérito, Investigador, Profesor Visitante, Conferenciante, Profesor de Práctica y Asistente.

2. Profesor Emérito será el honor que la Universidad otorgue por vida, luego de una actividad académica que se haya mostrado ejemplar a un Profesor que ha alcanzado la edad de retiro y que ha sido miembro de una Facultad de la corporación en esa calidad, a lo menos por 15 años.

3. Será Investigador Titular, Investigador Asociado, Investigador Asistente, aquel que reúna las calidades descritas, para las jerarquías señaladas en el artículo 25° número 1, y que esté contratado para programas de investigación que desarrolle la Universidad por el período de un año; podrá ser vuelto a nombrar, sin limitación, por nuevos períodos.

4. Será Profesor Visitante aquel que se desempeña como Profesor de una universidad nacional o extranjera, que sea nombrado por la corporación para dedicarse, por uno o dos años, al estudio, la enseñanza o la investigación. Durante el desempeño de sus funciones se le reconocerá al Profesor Visitante la categoría académica que tuviere en su Universidad o corporación de origen.

5. Será Profesor de Práctica aquel cuya experiencia contribuye a que los estudiantes adquieran habilidades técnicas indispensables para el cabal conocimiento de ciertas disciplinas. Su nombramiento se efectuará, por razones muy sustantivas y sólo en casos muy calificados. Será nombrado por el período de un año y podrá ser nombrado nuevamente por igual período o períodos, por expresa recomendación del Decano.

6. Será Asistente aquel que tenga conocimiento suficiente en una disciplina para colaborar con las jerarquías académicas superiores, pero no podrá tener a su cargo cursos o seminarios. Su nombramiento lo será por el período de un año, podrá ser nombrado nuevamente por otro período o períodos siempre que su permanencia en el cargo no exceda de tres años.

De la no Renovación del Contrato de un Académico

Artículo 28°.- Al finalizar el período por el cual un académico fue nombrado cesará su relación con la Universidad, a menos que su nombramiento sea renovado. El hecho de no recibir aviso de término de contrato no implicará su renovación. El aviso de término de contrato y su no renovación sólo será un asunto de mera cortesía por parte de la Universidad.

De la Comisión de Nombramientos y Promociones

Artículo 29°.- 1. Habrá una Comisión de Nombramientos y Promociones que será el órgano que proponga al Rector, el nombramiento de una persona para el cargo de Profesor Titular, Profesor Asociado o Profesor Asistente, sea o no Adjunto.

2. Dicha Comisión estará formada por:

- (a) el Vice-Rector Académico que la presidirá y de la cual será miembro, sin derecho a voto;
- (b) tres miembros designados por la Junta Directiva;
- (c) tres miembros designados por el Rector de entre los que proponga el Consejo Académico; y
- (d) tres miembros designados por el Rector de entre los que proponga el Consejo de la Facultad a la cual esté asignado el cargo.

3. Los miembros de la Comisión, con derecho a voto, deberán tener la calidad de Profesor Titular, Profesor Asociado, sean o no Adjuntos.

4. Los miembros de la Comisión permanecerán tres años calendario en sus cargos. En Diciembre de cada año tres de los miembros, uno de los mencionados en las letras (b), (c) y (d) del párrafo 2 dejarán sus cargos y serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados los que se retiran. Un miembro de la Comisión no podrá ser reelegido sino hasta transcurrido, al menos, un año desde el término de un período anterior.

5. Cuando ocurra una vacante extemporánea será nombrado un reemplazante en la forma que lo fue el miembro que dejó vacante el cargo y por el tiempo que faltare para completar dicho período.

6. Cualquier nombramiento necesitará, al menos, el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

De otros Nombramientos Académicos

Artículo 30°.- 1. El nombramiento de Instructor, sea o no Adjunto, y los Investigadores de las diversas categorías, será hecho por el Rector a proposición de un Comité ad-hoc formado por el Decano que lo presidirá y cuatro miembros que al menos tenga la calidad de Profesor Asociado, dos designados por el Consejo de Facultad y dos designados por el Departamento al cual esté adscrito el cargo. Si no hubiese Departamento los cuatro serán nombrados por el Consejo de Facultad.

2. El nombramiento de Profesor Visitante, Conferenciante y Profesor de Práctica será hecho por el Rector a proposición del Decano de la Facultad que requiera sus servicios.

3. El nombramiento de asistencia será hecho por el Rector a proposición del Decano, a recomendación de un académico que al menos tenga la calidad de Profesor Asociado, sea o no Adjunto, y al cual prestará

colaboración.

De los Procedimientos y Publicidad de los Cargos Académicos Vacantes

Artículo 31°.- La Junta Directiva, a proposición del Consejo Académico, dictará una ordenanza compatible con este Estatuto que establezca procedimientos detallados para llenar los cargos académicos y considere un método razonable de anuncio de las vacantes, en tal forma que los interesados en llenarlas puedan tener una oportunidad clara para presentarse a ellas, tanto de fuera como dentro de la Universidad, y establezca los plazos mínimos entre el anuncio y el inicio de la consideración de los asuntos por la Comisión, los Comités o Decano.

De los Criterios a Considerar en la Selección y Promoción de los Académicos de la Universidad

Artículo 32°.- Para la elección del candidato a llenar un cargo del cuerpo académico de la Universidad, tanto la Comisión, el Comité, como el Decano, deberán únicamente considerar su conocimiento de la disciplina lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus publicaciones, por cargos significativos relativos a la disciplina, por el reconocimiento de la comunidad erudita a través de su calidad de miembro en academias y corporaciones de su disciplina, y por la participación como relator invitado a congresos y otros eventos de esa índole. Deberá considerarse, además, la calidad de su enseñanza que debe acreditarse por fidedignas evidencias de su actividad docente, y su efectiva participación como promotor de los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación. Todo lo anterior en relación a las calidades de la jerarquía del cargo al cual los candidatos postulan.

TITULO VI
DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD

COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 33°.- Los cuerpos colegiados de la Universidad serán, además de la Junta Directiva, el Consejo Académico y los Consejos de Facultades.

De las Atribuciones del Consejo Académico

Artículo 35°.- El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- (a) actuar como cuerpo consultivo del Rector en todas las materias relacionadas con el funcionamiento de las actividades académicas;
- (b) designar los directores que corresponda en la Junta Directiva;
- (c) proponer al Rector todas las iniciativas que estime de utilidad para la marcha de la corporación;
- (d) requerir del Consejo de Facultad las informaciones atinentes al funcionamiento de éstas o formularle observaciones y recomendaciones;
- (e) recomendar a través del Rector, a la Junta Directiva, la creación de grados, diplomas y certificados, los títulos profesionales que correspondan, y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas Facultades;
- (f) determinar el calendario de las actividades académicas de la Universidad;
- (g) dictar el reglamento de su funcionamiento interno; y
- (h) cualquier otra función que las ordenanzas estimen conveniente entregar al Consejo Académico y que no alteren

su carácter de cuerpo consultivo.

De las Reglas de Procedimiento del Consejo Académico

Artículo 36°.- 1. El Consejo Académico adoptará reglas de procedimiento para sus asuntos que no sean incompatibles con el Estatuto y ordenanzas de la Junta Directiva. Estas reglas pueden disponer la creación de Comités permanentes o ad-hoc con los miembros y para los propósitos que el Consejo Académico estime útil para el ejercicio de sus funciones.

2. Para sesionar el Consejo Académico deberá contar con la asistencia, a lo menos, de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

3. Los acuerdos del Consejo Académico deberán ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes en una sesión válida, salvo que este Estatuto o el Consejo Académico en sus reglas de procedimiento determine una mayoría superior para ciertos asuntos.

De los Consejos de Facultades

Artículo 37°.- 1. Un Consejo de Facultad estará constituido por:

- (a) el Rector, que presidirá cualquier sesión a la que asista;
- (b) el Vice-Rector Académico;
- (c) el Decano que será el Presidente del Consejo;
- (d) los Directores de Departamento de la Facultad y Directores de Institutos si los hubiere; y
- (e) miembros que tengan las calidades a que se refiere el artículo 25 número 1, designados por un Comité elegido por el Decano y formado por dos Profesores Titulares, dos Profesores Asociados, dos Profesores Asistentes, sean o no Adjuntos, que tengan la mayor antigüedad en dichas jerarquías, previa consulta con otros miembros de la Facultad.

2. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario del Consejo de Facultad y no se le considerará miembro del Consejo para ningún efecto.

3. Los miembros designados de un Consejo de Facultad durarán dos años calendario en sus cargos y cada año se designará la mitad de ellos para el período que se inicia en el año calendario siguiente. Las vacantes extemporáneas serán llenadas conforme al procedimiento que el Consejo de Facultad determine, y por el tiempo que reste a dicha vacante.

De las Atribuciones de los Consejos de Facultades

Artículo 38°.- Las atribuciones de los Consejos de Facultades serán:

- (a) actuar como cuerpo consultivo del Decano en todas las materias relacionadas con el funcionamiento de la Facultad;
- (b) elaborar los programas de instrucción, de investigación y de extensión que desarrollará, conforme a la política de la Universidad;
- (c) proponer al Decano los integrantes de las Comisiones Examinadoras de Grados y Títulos;
- (d) proponer al Rector, por intermedio del Decano la creación, supresión y reorganización de las estructuras de la Facultad;
- (e) proponer al Rector, por intermedio del Decano los planes de estudio de la Facultad con su respectiva reglamentación; y
- (f) las demás atribuciones o funciones que se le desee conferir y que no afecten su carácter de cuerpo consultivo.

Del Consejo Académico

Artículo 34°.- 1. El Consejo Académico estará constituido por:

(a) el Rector, por derecho propio que lo presidirá;
(b) el Vice-Rector Académico, por derecho propio, que lo presidirá en ausencia del Rector;
(c) los Decanos de las Facultades, por derecho propio, presidiendo el más antiguo en caso de ausencia del Rector y Vice-Rector Académico; y

(d) miembros designados por el Consejo Académico de entre los Profesores Titulares, Profesores Asociados y Profesores Asistentes, sean o no Adjuntos. Una ordenanza determinará el procedimiento de designación y el número de miembros académicos que integrarán el Consejo.

2. Ningún miembro designado por el Consejo Académico puede ser, a la vez, miembro de un Consejo de Facultad.

3. El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Académico y no se le considerará miembro para ningún efecto.

4. Los miembros designados por el Consejo Académico durarán tres años calendario en sus cargos y cada año se elegirá un tercio de ellos para el período que se inicia al año calendario siguiente. Las vacantes extemporáneas serán llenadas conforme al procedimiento que el Consejo Académico determine.

5. El Consejo Académico se reunirá una vez al mes en el período que se extiende de Marzo a Diciembre de cada año o con más frecuencia si es citado por el Rector o Vice-Rector Académico, o por aquella parte de sus miembros que determine el propio Consejo Académico.

TITULO VII DE LOS ESTUDIOS

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 39°.- Un reglamento dictado por el Rector, previo informe del Consejo Académico establecerá la duración de cada período lectivo, el sistema de medición de los estudios y otras materias atinentes.

De la Convocatoria Académica

Artículo 40°.- El Consejo Académico determinará las ocasiones y sus fechas en que durante el año académico se otorgarán los grados y títulos a quienes hayan cumplido los requisitos para su obtención antes de dichas fechas

De los Grados

Artículo 41°.- La Universidad otorgará los grados académicos de Licenciado, Magister y Doctor.

2. El grado de Licenciado es el que se otorga al alumno de la Universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. Requerirá a lo menos de ocho semestres de estudios o su equivalente.

3. El grado de Magister es el que se otorga al alumno licenciado de una Universidad o con un título Profesional equivalente que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas de que se trate. El programa de estudios deberá tener una duración mínima de dos semestres o su equivalente.

4. El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una Universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Licenciado o Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación y acredita que quien lo posee tiene la capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. Requerirá, a lo menos, dos años de estudio y una tesis que sea una investigación que constituya un aporte original a una disciplina.

TITULO VIII
DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 42°.- Son estudiantes aquellos que estando en posesión de su Licencia de Educación Media o su equivalente legal y habiendo cumplido con los requisitos de admisión, se encuentran matriculados de conformidad al reglamento. El reglamento establecerá la forma y condiciones en que los alumnos extranjeros se incorporarán a la Universidad.

TITULO IX
DE LA DISCIPLINA EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 43°.- Será obligación fundamental de las autoridades de la corporación el garantizar una convivencia pacífica y armónica dentro de la Universidad; evitar que los recintos universitarios sean utilizados para la realización de actividades que desnaturalicen los objetivos que le son propios; lograr una enseñanza objetiva que impida el uso de la función universitaria con fines de adoctrinamiento político partidista; vigilar la observancia de los planes y programas de estudio, investigación y extensión, y velar porque los funcionarios de la Universidad y los estudiantes cumplan cabalmente con sus obligaciones y deberes.

Artículo 44°.- La conducta de los miembros de la Universidad que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con la enseñanza, la investigación, la extensión, la libertad de asociación y las reuniones de la Junta, Comités, Consejos o Comisiones, como toda otra interferencia con las actividades normales de la Universidad estará prohibida y sujeta a sanción disciplinaria.

Artículo 45°.- 1. La Junta Directiva deberá dictar las ordenanzas que determinen las conductas sujetas a sanciones, el procedimiento y la naturaleza de las medidas que de acuerdo a la gravedad de las faltas habrán de aplicarse.

2. Una ordenanza deberá establecer un sistema que consulte garantías procesales para los funcionarios y estudiantes en caso de aplicación de medidas disciplinarias y contemplar un recurso de apelación ante la misma Junta cuando las medidas disciplinarias impliquen la exoneración del personal o causen al alumnado una interrupción grave de sus estudios o la cancelación de sus matrículas.

TITULO X
DE OTRAS DISPOSICIONES

De los Funcionarios

Artículo 46°.- Son funcionarios administrativos aquellas personas que desempeñan en la corporación labores de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio y que no forman parte del cuerpo académico. El ingreso a estos cargos estará regido por una ordenanza dictada por la Junta Directiva, a proposición del Rector.

Artículo 47°.- Los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serán empleados públicos y estarán regidos por este Estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389 letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.

Del Patrimonio

Artículo 48°.- 1. El patrimonio de la Universidad de La Frontera está formada por los bienes y rentas que le

corresponda percibir.

2. Son bienes de la corporación:

(a) la totalidad de los muebles e inmuebles que a la fecha de su creación estaban destinados o asignados a las sedes locales de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado y los que se hayan adquirido con ulterioridad, sin perjuicio de los hechos y actos jurídicos posteriores relativos a ellos y de los que se adquirieran en el futuro a cualquier título, modo o convención;

(b) las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida;

(c) el producto de las enajenaciones que realice;

(d) la propiedad intelectual, sobre todo descubrimiento o invención realizado por uno o más de los académicos en el ejercicio de sus funciones; y (e) todo otro bien que a cualquier título se incorpore a su patrimonio.

3. Son rentas de la Universidad:

(a) los aportes fiscales anuales directos que se recibieren de acuerdo a la legislación sobre financiamiento universitario vigente;

(b) los aportes fiscales anuales indirectos;

(c) el producto de sus aranceles, que estarán constituidos por los aranceles básicos, los derechos de matrícula, impuestos universitarios a los grados y títulos, derechos de exámenes, certificados, solicitudes a la Universidad, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios, y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban cancelar sus alumnos, así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice;

(d) los frutos e intereses de sus bienes; y (e) todo otro valor que se incorpore a ella.

Artículo 49°.- La Universidad de La Frontera estará facultada para:

(a) emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus organismos;

(b) crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras e internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyo objetivo corresponda o se complemente con los de la Universidad, pudiendo aportar a ellas recursos provenientes de su patrimonio; y

(c) contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés o demás documentos de crédito con cargo a sus recursos.

Artículo 50°.- La Universidad gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, tarifa, patente y otras cargas y tributos de los cuales esté exenta la Universidad de Chile a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley.

TITULO XI

DE LA INTERPRETACION DEL ESTATUTO

Artículo 51°.- En caso de duda sobre el correcto sentido de una disposición de este Estatuto, la Junta Directiva por mayoría de sus miembros en ejercicio interpretará dicha disposición a petición del Rector o de cualquier otro cuerpo colegiado de la Universidad, sin perjuicio de la facultad que conforme a las leyes le corresponda a la Contraloría General de la República.

@

DISPOSICIONES TRANSITORIAS {ARTS. 1-6} Primera: Durante el período que indica la disposición décimo tercera transitoria de la Constitución Política, la Junta Directiva a que se refiere este Estatuto, sólo podrá

proponer al Presidente de la República, la terna de postulantes a Rectores de la Universidad, a requerimiento expreso de éste mediante un decreto supremo publicado en el Diario Oficial. En el intertanto, la designación y remoción del Rector, será facultad privativa del Presidente de la República, período en el cual el Rector presidirá la Junta, con derecho a voto.

Segunda: 1. Dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley, deberán quedar constituidos todos los cuerpos colegiados que en él se establezcan.

Tercera: Los reglamentos que se dicten y los acuerdos que adopten los cuerpos colegiados, en conformidad a las normas establecidas en este Estatuto regirán desde la fecha que los mismos reglamentos o acuerdos señalen.

2. En ningún caso, tales reglamentos o acuerdos podrán alterar el desarrollo de las labores de la Universidad durante el año académico de 1982.

Cuarta: Hasta que entren en vigencia los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, el Rector conservará sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y Universidad esta se regirá, en lo que proceda, por las normas que le son actualmente aplicables.

Quinta: 1. Para los efectos de la instalación de la Junta Directiva, el Rector de la Universidad de La Frontera está facultado para efectuar los nombramientos de los Directores que corresponden al Consejo Académico.

2. Para permitir la renovación por parcialidades de los Directores a los que se refiere el número 1 de esta disposición, el Rector deberá designar a dos Directores por un año, dos Directores por dos años, dos Directores por tres años. En cada caso se nombrará un Director a los que se refiere la letra (b) y otro a los que se refiere la letra (c) del número 1° del artículo 4.

Sexta: Para los efectos de realizar una jerarquización general del cuerpo académico, conforme a este Estatuto, el Rector tendrá la facultad de establecer una Comisión ad hoc de Nombramientos y Promociones y designar sus miembros, pudiendo incorporar a ella profesores distinguidos de otras universidades. Esta Comisión deberá ser designada dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente decreto con fuerza de ley, durará un año en sus funciones. Vencido este plazo entrará en funcionamiento la Comisión de Nombramientos y Promociones a la que se refiere el artículo 29° de este Estatuto.

Tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alfredo Prieto Bafalluy, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Manuel J. Errázuriz Rozas, Subsecretario de Educación.